

R. 53.915

REGLAMENTO



PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DE LAS CORTES.

DONATIVO
HEUER



C.D. 24.423-12

CADIZ : EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO 1810.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES.

CAPITULO PRIMERO.

De las Córtes

1. Las Córtes residirán en el pueblo que estimen mas oportuno , y celebrarán sus sesiones en el lugar que elijan.

2. El Presidente abrirá las sesiones á las diez de la mañana desde 1.º de octubre hasta 30 de abril ; y á las nueve desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre : durarán hasta las dos de la tarde en aquellos meses , y en estos hasta la una.

3. No se permitirá á las mugeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones. Los hombres de todas clases podrán indistintamente asistir á ellas, quedando libre , y á disposicion del cuerpo diplomático extranjero , y de los Generales en jefe de los ejércitos de las naciones aliadas y los de España , la primera division de la galería baxa á la derecha del dosel.

4. No habrá preferencia de asientos entre los Diputados : solo el Presidente lo tendrá destinado en el testero de la sala y mesa.

5. Se colocarán sobre la mesa listas impresas de los nombres de los Diputados , con expresion de la calle y casa de su alojamiento , para gobierno del Presidente y de los mismos Diputados.

6. Asimismo se podrá en secreto, en el nombre de las Cortes, de las Comisiones y de algunos ejemplares de este reglamento.

7. En lugar proporcionado se colocarán los códigos civiles y canónicos, ordenanzas, reglamentos y la colección general de Cortes de la nación para los usos que convengan.

8. Principiará la sesión leyendo uno de los Secretarios la minuta del acta del precedente día, firmada por el Presidente y los dos Secretarios.

9. Aunque las sesiones serán públicas, podrá el Consejo de Regencia, quando dirija alguna consulta ó exposición á las Cortes, pedir se lea, delibere y determine en secreto; lo qual se practicará siempre que despues de leida no resuelvan las Cortes lo contrario.

10. Quando los expectadores no guarden silencio y compostura, el Presidente por sí, ó á petición de qualquier Diputado, podrá mandar que se despeje, y la sesión de aquel día seguirá en secreto: entendiéndose esto, si al pronto no se pueden descubrir los perturbadores del silencio ú orden.

11. Siempre que algun Diputado proponga que tiene que exponer en secreto, mandará despejar el Presidente. Así hecho, y anunciada la propuesta, resolverán las Cortes primeramente si es ó no asunto reservado. Si lo fuere, se deliberará en seguida; y si no lo fuere, se diferirá para una sesión pública, empleando la reservada, que ya se ha constituido tal por la retirada del público, en algun otro asunto de cuyo secreto se haya convenido anteriormente.

12. Las quejas ó acusaciones contra individuos del Consejo de Regencia ó Diputados de Cortes se harán en secreto.

13. En la recepción de juramento á Diputados de Cortes ó qualquiera otra persona, se levantarán todos durante el acto, quedándose sentado el Presidente.

CAPITULO II.

Del Presidente y Vice-Presidente.

1. El día 24 de cada mes se hará la elección de Presidente y Vice-Presidente por escrutinio.

2. Hecha la elección, se dará aviso al Consejo de Regencia de las personas que fueren nombradas, por medio de oficio firmado por el Presidente que cesa y los dos Secretarios.

3. No podrán ser reelegidos para los mismos cargos hasta pasados seis meses de la conclusión de ellos, aunque intervenga para que continúen el unánime consentimiento y aun aclamación de todos los Diputados.

4. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como qualquier otro Diputado.

5. Abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestión al que se extravié, y concederá la palabra al que le corresponda por el turno en que se haya pedido.

6. Los decretos que emanaren de las Córtes, y los papeles que hayan de firmarse por el Presidente, se firmarán tambien por los dos Secretarios.

7. El Presidente anunciará al fin de cada sesión las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.

8. Solo el Presidente podrá mandar citar á los Diputados para sesión extraordinaria que no estuviese acordada anteriormente; pero qualquier Diputado tendrá acción para pedir que se cite á sesión de la misma clase, con obligación de expresar al Presidente su objeto.

9. Si el Presidente impusiere silencio á algun Diputado, ó le mandase guardar moderación primera, segunda y tercera vez, y no fuere obedecido, podrá ordenarle que salga de la sala durante aquella sesión; lo que obedecerá el Diputado sin contradicción.

10. Si el Presidente llegase á la sala después de principiada la sesion , ocupará su silla ; y el Vice-Presidente le instruirá del estado del asunto que se está tratando.

11. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad ; y en defecto de ámbos el Presidente próximo anterior.

12. Dada la hora , y reunida mas de la mitad de los Diputados , si el Presidente no hubiese llegado , ocupará su silla el Vice-Presidente , y abrirá inmediatamente la sesion.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

1. Habrá dos Secretarios que se elegirán entre los Diputados de Cortes por escrutinio.

2. El ejercicio de sus funciones durará dos meses: el día 24 de cada mes se elegirá uno de los Secretarios, y saldrá el mas antiguo.

3. Habrá un Vice-Secretario tambien Diputado , que servirá en ausencia ó enfermedad de qualquiera de los Secretarios , y será Vice-Secretario el Secretario que haya cesado en la última eleccion.

4. Los Secretarios no podrán ser reelegidos para el mismo cargo hasta pasados dos meses despues de su conclusion.

5. El nombramiento de Secretarios se comunicará al Consejo de Regencia por medio de oficio que firmarán el Presidente y Secretario que cesan , el otro Secretario que continúa , y el nuevamente nombrado ; para que la firma de este sea reconocida.

6. Será obligacion de los Secretarios dar cuenta á las Cortes de las representaciones , proyectos , memorias y demas papeles que se dirijan á las mismas por mano del Presidente ó de los propios Secretarios ; y llevar las actas de las Cortes que deberán compreciarse con ligera,

pero clara noticia de todo lo de que se haya dado parte en cada dia; las mociones que se hagan con expresion de sus autores; y de las correcciones ó modificaciones que se hubiesen propuesto, con el resultado de las votaciones; las resoluciones y decretos de las Cortes; la comunicacion con el poder ejecutivo; las comisiones que se nombren con expresion de su objeto é individuos que hayan de componerlas, y todo quanto hubiese ocurrido y ocupado la atencion de las Cortes. Extenderán ademas las órdenes consiguientes á las resoluciones de las Cortes, y ejecutarán todo aquello que es propio de su cargo con el celo, actividad y diligencia que exigen tan importantes funciones.

7. Finalizada la sesion, extenderán la minuta correspondiente de lo tratado y acordado en ella; y leida al principio de la sesion siguiente, conforme al artículo 8.º del capítulo I., la copiarán en el libro de actas y firmarán con el Presidente, pasándola al archivo de Cortes para su custodia.

8. Los Secretarios formarán un reglamento particular para el gobierno de la oficina de su cargo y para el del archivo; y lo presentarán á las Cortes para su aprobacion.

CAPITULO IV.º

De los Diputados.

1. Los Diputados asistirán á las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas ó secretas, desde que se principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesion.

2. No dexarán de concurrir diariamente y con puntualidad á la hora señalada.

3. Si algun Diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro justo motivo, lo avisará al tercer dia al Presidente por qualquier medio expedito; y al octavo

dia lo expresará por oficio, para que, expuestos á las Córtes los motivos de su falta, conozcan estas la legitimidad, y otorguen la precisa licencia que solicitará en caso necesario.

4. Las personas de los Diputados son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

5. Ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, podrá entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año mas despues de concluido.

6. Quando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algun Diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal que con arreglo á derecho sustancie y determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia ántes de su execucion.

7. Las quejas y acusaciones contra qualquier Diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibera sobre ello, se retirará el Diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará órden de las Córtes.

8. De este y de los quatro precedentes artículos, expedirán las Córtes el correspondiente decreto que se comunicará en la forma ordinaria al Consejo de Regencia para su publicacion y observancia.

CAPITULO V.

De las proposiciones y discusiones.

1. No habiendo asunto determinado que tratar, podrá qualquier Diputado anunciar el que le parezca, firzando una ó mas proposiciones. Los Secretarios las escribirán, si no las presentase escritas el proponente, y

las leerán una ó dos veces para que todos las entiendan.

2. La admision ó repulsa de las proposiciones depende del juicio de su importancia : para conocerlo , deberá el proponente manifestarla con toda brevedad , y el Congreso votará sobre ello sin discusion.

3. Si se admite, señalará el Presidente un dia para su discusion , y en él expondrá el proponente con la extension que le parezca los fundamentos de su propuesta , y fixará el punto de la cuestión.

4. Los que la apoyen , si no tuviesen nuevas razones que alegar , excusarán tomar la palabra , para no perder el tiempo con repeticiones inútiles , y tal vez desfiguradas , que obligarian á contestaciones impertinentes.

5. Por la misma razon los que la impugnen , no deben distraerse á puntos inconexos con el que se discuta ; ni alargar sus discursos con reflexiones que sobre no ilustrar el asunto , cansen la atencion.

6. El Presidente llamará la de los que así procedan , repitiéndoles la proposicion que se haya fixado.

7. Para hablar se pedirá la palabra al Presidente , quien la otorgará por el orden que se hubiese pedido.

8. Todo el que la solicite , debe cerciorarse de que otro no lo haya hecho , para evitar reclamaciones de preferencia , que nunca son convenientes.

9. A nadie le será lícito interrumpir á otro , ni directamente ; ni por conversaciones privadas que impiden oír al que habla , alteran el orden y ofenden el decoro del Congreso.

10. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un asunto , á no ser que la cuestión varíe , ó para expresar un hecho que influya sustancialmente en la resolucion del punto ; lo que hará brevemente , para que las discusiones no se alarguen mas de lo justo.

11. El proponente podrá pedir la palabra siempre que una equivocacion en la inteligencia de su propuesta distraiga la discusion , ó si le fuese pedida explica-

cion de ella ; y en ambos casos lo hará con el mayor laconismo.

12. La palabra nunca se dirigirá á persona determinada , aun quando se impugne su opinion : siempre al Congreso , y sin olvidar con quien se habla.

13. Las discusiones podrán prorogarse ó diferirse para otros dias.

14. La mocion de si un punto está ó no suficientemente discutido , la hará el Presidente por sí , ó excitado por qualquier vocal , sin interrumpir este al que hable.

15. Si se votase la afirmativa , en acto continuo y sin que se admita pretexto alguno de dilacion , se procederá á la votacion del asunto discutido.

16. Mientras se discuta una proposicion , á nadie será permitido hacer otra , ni aun con el pretexto de que se tome en consideracion quando haya lugar , pues á mas de que así se distrae la atencion , es un medio de interrumpir las discusiones.

17. Si en ella se profiriese alguna proposicion que por graduarse de mal sonante ú ofensiva de la persona de algun Diputado , se quiera reclamar , se podrá hacer luego que concluya el que la profirió. Si este se ratificase en ella , ó no le diere un sentido que satisfaga al quejoso , y se pidiese que un Secretario lo escriba , lo otorgará así el Presidente : si hubiere tiempo , se deliberará en seguida sobre ella , y si no , se reservará para otra sesion.

18. La impresion de proyectos , memorias y otros papeles que por su importancia exijan detenida meditacion para discutirse , la decretarán las Córtes en su caso.

De las votaciones.

1. La voluntad general, de que depende la sancion en todos los puntos, debè explorarse por la votacion.
2. Esta podrá hacerse, segun la naturaleza de los asuntos, de los quatro modos siguientes: por aclamacion: por escrutinio: por el acto de levantarse los que esten por la afirmativa; y por la expresion individual del *Si* y el *No*.
3. Por aclamacion podrán votarse todas las proposiciones à que no se haga oposicion formal, y que no esten comprendidas en los otros tres modos de votar.
4. Por escrutinio se procederá en las votaciones de elecciones y nombramientos de todas clases para dentro y fuera del Congreso.
5. Estas votaciones se harán acercándose los Diputados de uno en uno á la mesa, y manifestando á un Secretario la persona por quien vota para que la anote; ó bien por cédulas escritas que depositarán en una caja colocada al efecto sobre la mesa.
6. En las votaciones hechas así, y lo mismo en las demás, deberá reunirse la mayoría absoluta de votos, esto es, uno mas de la mitad, para què resulte eleccion.
7. Si en la primera votacion no resultase eleccion, se excluirán todos los que no tengan diez ó mas votos, y se procederá á la segunda. Si tampoco en esta resultare, se pasará á la tercera, en la que solo entrarán los dos sugetos que hayan tenido mas votos; ó tres, si los dos inferiores estuviesen iguales.
8. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre las cajas destinadas á este objeto: los vocales recibirán una bolita de mano del Presidente, y la echarán en la caja que corresponda al sugeto por quien votan.

9. Estas cajas se pondrán en una mesa fuera del estrado de la sala, y los vocales irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con todo el secreto y libertad conveniente.

10. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores no podrá usarse del escrutinio, que por su naturaleza es secreto, á no ser que el Congreso en otros casos y con previa discusion lo acuerde.

11. La votacion por el acto de levantarse los que esten por la afirmativa; se usará generalmente en asuntos triviales; y aun en los de importancia, siempre que la opinion general se vea muy inclinada á uno de los extremos.

12. En este género de votacion permanecerán los vocales en la actitud que elijan, el tiempo necesario para que los Secretarios se cercioren del resultado.

13. Por la expresion individual del *Si* y el *No* se harán las votaciones de los asuntos que, no perteneciendo al escrutinio, se gradua de importancia; pero como estos casos no pueden expresarse en un reglamento, los acordarán las Córtes quando ocurran, y qualquier Diputado tendrá derecho á pedirlo.

14. Las votaciones empezarán siempre por los Secretarios, y continuarán por la derecha del Presidente, guardando los Diputados el orden de asientos, y la distancia necesaria para que no haya premura ni confusion. El Presidente votará el último.

15. Todo vocal tiene derecho para que su voto se inserte en el libro de actas, y así se hará con el que lo exija, entregándolo en el acto de la votacion firmado de su puño; pero si á ella no ha precedido señalamiento de día, se le concederá el tiempo necesario para que lo extienda, y nunca podrá exceder de veinte y quatro horas.

16. Los votos que hayan de insertarse en el libro de actas, se leerán para conocimiento del Congreso.

17. Ningun vocal podrá votar en asunto en que tenga interes personal.

13. Los Secretarios regularán los votos ante el Presidente, quien publicará el resultado, con lo que se concluirá aquel acto, y á nadie le será lícito ponerlo en duda.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

1. Para facilitar el curso y despacho de los graves asuntos que llaman imperiosamente la atencion de las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe al tiempo de presentarlos.

2. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes de los asuntos respectivos, y por los Secretarios de las Cortes pedirán todos los documentos que juzguen necesarios para el desempeño de su encargo, á los gefes de las Secretarías del Despacho universal de Estado y demas del Reyno sin limitacion ninguna.

3. Las comisiones no podrán resolver ni decretar por sí cosa alguna en los asuntos que se les encarguen.

4. Habiendo mostrado la experiencia que las comisiones numerosas no son apropósito para llenar el objeto que se proponen las Cortes de la pronta expedicion en los asuntos, ninguna deberá constar de mas de cinco individuos, ni de menos de tres, á cuyos números deberán quedar reducidas las que se hallan actualmente nombradas.

5. Si el despacho de los asuntos exigiere mas celeridad que la posible á las comisiones, por la acumulacion de ellos, se nombrarán comisiones especiales de tres individuos, á quienes se repartirán los negocios; y tendrán las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales.

6. Estas comisiones especiales espiran en el mero acto de haber despachado los asuntos que se les cometieren; pero podrán reelegirse si se reproduce el motivo de su nombramiento.

7. Los informes que presenten las comisiones, deberán estar firmados por todos los individuos que las compongan, ó expresarse el motivo de lo contrario. El que discordare, fundará su dictamen.

8. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las comisiones, procurando que estas no se acumulen en unos mismos.

9. Los individuos de las comisiones se renovarán por mitad cada dos meses; y todo Diputado podrá asistir á la que guste, aunque no estuviese nombrado para ella.

10. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser nombrados para comision alguna durante el tiempo de sus respectivos cargos.

CAPITULO VIII.

De los decretos.

1. Las resoluciones ó acuerdos que las Córtes eleven á la clase de decretos ó leyes, se remitirán al Consejo de Regencia para su publicación y execucion.

2. Los decretos y leyes que emanen de las Córtes se extenderán en la forma siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real-Is-
la de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

De la guardia.

1. En lo interior del palacio de las Córtes habrá la guardia los Reales Cuerpos de Guardias de Corps y Alabarderos, y en el exterior y galerías las Reales Guardias Españolas y Walonas, en los propios términos que unos y otros Cuerpos lo hacian en el palacio del Rey.

2. Los gefes de la guardia recibirán la orden del Presidente de las Córtes.

CAPITULO X.

De los porteros.

1. Por ahora habrá quatro porteros que indistintamente ejercerán sus funciones en el servicio de las Córtes y de la Secretaría.

2. Serán preferidos para estos destinos los que antes los obténian iguales en palacio ó secretarías del despacho y tribunales supremos, y que disfrutaran sueldo sin estar en exercicio ú otra ocupacion que se deba proveer si resultase vacante.

3. Baxo igual concepto se nombrarán por ahora dos mozos ó mas si son necesarios, para los oficios inferiores.

4. Los Secretarios propondrán para estos destinos á los que tengan las calidades prescritas: los enterarán de sus respectivas obligaciones, y cuidarán de que las desempeñen.

CAPITULO XI.

De los juramentos.

1. Los Diputados de las Córtes prestarán juramento al tiempo de su recepcion en ellas baxo la fórmula siguiente:

¿Jurais defender la Santa Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos Reynos? ¿Jurais conservar en su integridad la Nacion Española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Jurais conservar á nuestro muy amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y que hareis quantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio, y colocarlo en el trono? ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nacion? ¿Jurais guardar secreto en todos aquellos casos en que las Córtes manden observarlo? Si juramos. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

2. Los individuos del Consejo de Regencia y demas personas que hayan de jurar ante las Córtes, lo executarán baxo la fórmula siguiente:

¿Reconocis la Soberanía de la Nacion, representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? ¿La Religion Católica, Apostólica, Romana? ¿El Gobierno monárquico del Reyno? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. FERNANDO VII DE BORBON? ¿Mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.

3. Los comprendidos en los dos artículos anteriores jurarán poniendo la mano sobre los santos Evangelios, hincados de rodillas y al frente de una cruz colocada en la mesa del Presidente.

4. Quando uno ó todos los individuos del Consejo de Regencia pasen á prestar el juramento, nombrará el Presidente seis Diputados en el primer caso, y doce en el segundo que salgan á recibirlos á la puerta de la sala de sesiones, y los acompañen hasta la misma al retirarse.

5. Hecho el juramento, subirán con el Presidente al solio donde tomarán asiento, ocupando el Presidente el del medio; y este acto, sin mas aparato, servirá de toma de posesion.

6. Si tuviese que jurar un solo individuo de la Regencia, le acompañarán los otros para presenciar y solemnizar el acto.

7. Quando por llamamiento de las Córtes ú otro motivo deba pasar á la sala de sesiones el Consejo de Regencia ó alguno de sus individuos, lo recibirá el Presidente baxo el solio; y permaneciendo sentado hasta que lleguen á las gradas, se levantará entonces, subirán los Regentes, y dándoles asiento el Presidente, ocupará este el de preferencia.

8. Para recibir y despedir á los Regentes, se nombrarán diputados conforme á lo prevenido en el artículo IV.

9. Quando uno ó todos los Regentes entren en la sala de sesiones, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán en pie hasta que aquéllos tomen asientos, y del mismo modo se levantarán á su salida.

10. En este caso se oirá á los Regentes, y solo el Presidente llevará la palabra: entendiéndose suspendida la sesion, y que nada se podrá deliberar hasta que aquellos se hayan retirado.

11. Si algun Principe extranjero ó Embaxador hubiese de presentarse en las Córtes, acordarán estas el

modo de recibirlos , puesto que nunca podrá esto verificarse sin previo permiso de las mismas.

12. Este reglamento se imprimirá y repartirá á los Diputados para su observancia , ínterin las Córtes modifican ó añaden lo que juzguen oportuno. Real Isla de Leon 24 de Noviembre de 1810. = José María Gallego. = José de Zorraquin. = Antonio de Capmany. = Manuel García Herreros. = Domingo Dueñas de Castro. = Manuel María Martínez. = Octaviano Obregon. = Vicente Terrero. = Jayme Creus. = Vicente Morales. = Antonio Vazquez de Parga y Vaamonde.

Manuel Luxan.